

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a realizar audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento en ese asunto, no obstante, advierte el despacho que no hay pruebas que practicar, luego de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., profiere sentencia anticipada que define la instancia en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

El BANCO POPULAR S.A promovió demanda ejecutiva contra BELSY YAMILE VELASQUEZ GONZALEZ, con fundamento en el pagaré N°41003260007898 pretendiendo se ordenara pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. \$499.500 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de abril de 2020.
 - 1.1. \$1.120.527 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de marzo de 2020 hasta el 05 de abril de 2020.
 - 1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 06 de abril de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
2. Por la suma de \$505.976 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de mayo de 2020.
 - 2.1. Por la suma de \$1.114.583 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de abril de 2020 hasta el 05 de mayo de 2020.
 - 2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 2, a la tasa legal permitida, desde el 06 de mayo de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$512.536 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de junio de 2020.
 - 3.1. Por la suma de \$1.108.562 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020.
 - 3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 3, a la tasa legal permitida, desde el 06 de junio de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
4. Por la suma de \$519.182 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de julio de 2020.
 - 4.1. Por la suma de \$1.102.462 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio de 2020.
 - 4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 4, a la tasa legal permitida, desde el 06 de julio de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
5. Por la suma de \$525.913 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de agosto de 2020.
 - 5.1. Por la suma de \$1.096.284 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020.
 - 5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 5, a la tasa legal permitida, desde el 06 de agosto de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
6. Por la suma de \$532.732 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de septiembre de 2020.
 - 6.1. Por la suma de \$1.090.026 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020.
 - 6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 6, a la tasa legal permitida, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
7. Por la suma de \$539.639 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de octubre de 2020.
 - 7.1. Por la suma de \$1.083.686 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020.
 - 7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 7, a la tasa legal permitida, desde el 06 de octubre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
8. Por la suma de \$546.636 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de noviembre de 2020.



8.1. Por la suma de \$1.077.264 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 8, a la tasa legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$89.900.163, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré objeto de ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

Las súplicas se apoyan, en síntesis, en que el demandado suscribió el referido título valor pagaré No. 41003260007898 y no ha pagado en forma total ni parcial la obligación allí contenida, pese a los requerimientos efectuados.

2. ACTUACION PROCESAL

El mandamiento de pago fue librado el 22 de enero de 2021 por los valores solicitados; siendo notificada la demandada por aviso el 7 de diciembre de 2021; luego el 13 de enero de 2021 a través de apoderada judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito que denominó “*incapacidad económica*”, la cual argumentó así: “*mi cliente trabaja en la procuraduría de familia en el cargo de sustanciadora, actualmente es de dicho empleo de donde proviene sus ingresos y a la fecha no cuenta con ningún bien con el que pudiese disponer para saldar la obligación pendiente debido a que su salario se encuentra embargado se le ha dificultado poder pagar y recoger la cartera pendiente con el demandante, por tal razón en estos momentos mi poderdante se encuentra en incapacidad económica de pagar el total de la obligación en un solo pago, por lo que solicita a su señoría su intervención ante el demandante con el fin de que se le garantice la posibilidad de poder llegar a un acuerdo de pago o refinanciar la deuda con la entidad demandante.*”; y la genérica que resulte de los hechos probados y que el Juez deba reconocer oficiosamente en la sentencia conforme ordena el inciso 1° del artículo 282 de Código General del Proceso.

Durante el traslado de las excepciones al ejecutante, este replicó que “*Es pertinente indicar que la naturaleza del proceso ejecutivo yace en la búsqueda del cumplimiento de las obligaciones que adquirió el deudor que incurre en mora, y este no depende necesariamente de la capacidad económica del deudor para abrirse paso por la vía judicial, sin embargo, esto no quiere decir que no exista la posibilidad de que el acreedor y deudor realicen acuerdo de pago que satisfaga las necesidades de ambas partes, por lo que, aunque esta excepción no tiene fundamento para prosperar, toda vez que no posee bases jurídicos sobre el meollo del asunto, si es menester resaltar que la entidad ejecutante está siempre presta a recibir propuestas de pago, atendiendo a la intención conciliatoria de la titular que denota que puede asumir de cierta forma el pago de la obligación*”.

Seguidamente, mediante auto de 1 de abril hogaño, convocó a los sujetos procesales a las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 ídem, y decretó tener como pruebas los documentos allegados por las partes; no obstante, en este momento procesal, advertido que no hay pruebas que practicar, pues las documentales fueron aportadas con la demanda y la contestación, el despacho estima que para resolver la Litis planteada no se requiere de la práctica de ninguna prueba adicional, pues hay mérito suficiente para decidir en los documentos obrantes en el proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Legitimación en causa

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes, se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro en el presente proceso, como quiera que se libró a favor de la persona jurídica BANCO POPULAR S.A, como acreedora del derecho crediticio contenido en el

pagaré No. 41003260007898 suscrito el 15 de enero de 2019; ostentando esta entidad plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada del no pago de dicho instrumento cambiario.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que la misma la ostenta de manera plena la demandada BELSY YAMILE VELASQUEZ GONZALEZ, al ser ésta la obligada principal del pago de la suma de dinero contenida en el instrumento cambiario objeto de cobro en el presente proceso. Así las cosas, es claro que concurre legitimidad por activa y por pasiva para el cabal ejercicio de la acción cambiaria, adelantada por intermedio del presente proceso ejecutivo.

Ahora, como quiera que se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales, es decir, demanda en forma, juez competente por la naturaleza del asunto y por la cuantía, capacidad para ser parte y para comparecer en ambos contendientes y habiendo comparecido legalmente a través de apoderado judicial ambas partes, sin que se observe vicio de alguna naturaleza que afecte la validez del proceso, se procede a dictar sentencia por escrito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 *ibidem*, como quiera que la norma textualmente expresa, que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)”

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”.

En consecuencia, se torna innecesario cualquiera otra clase de trámite, como las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., o incluso el anuncio de una etapa o fase escrita de alegaciones, pues, el debate ya está dado y las partes contaron con las oportunidades para plantearlo, sin que haya más elementos de convicción que deban por ellas evaluarse, distintos a los que militan en el plenario.

Sobre la materia, tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (...)”¹.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

La esencia del proceso ejecutivo se funda en la certeza y determinación del derecho sustancial que se pretende, misma que deviene del título utilizado como instrumento en la acción ejecutiva, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del demandante, constituyendo plena prueba contra aquél. Ello, como quiera que, el proceso ejecutivo tiene por objeto hacer efectivo el derecho que ya existe en cabeza del demandante.

Así, el título valor en el presente asunto es un pagaré, el cual debe contener además de los requisitos previstos en el artículo 621, los especiales establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, los cuales son:

- i) Promesa incondicional de pagar una suma determinadas de dinero.
- ii) Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.

¹Casación Civil. Sentencia SC12137, 15 agosto de 2017, Rad. n° 2016-03591-00.



- iii) Indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- iv) Forma de vencimiento.

Requisitos aquellos que cumple el pagaré allegado como báculo de la presente ejecución.

En efecto, conforme enseña el artículo 625 ídem, la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Además, al tenor de lo establecido en el artículo 626 ídem, “El suscriptor de un título quedara obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Ahora bien, de cara a las excepciones planteadas por el ejecutado, se tiene que propuso dos excepciones como defensas “la incapacidad económica” y “la genérica” que el despacho halle probada.

Respecto a la incapacidad económica, solicitó que se comprenda el estado económico en que se encuentra como consecuencia de un embargo de salario decretado en otro proceso ejecutivo, el cual le ha impedido cubrir sus obligaciones cambiarias; hecho que, no tiene la capacidad de enervar la pretensión ejecutiva que se deriva de la acción cambiaria ejercida con ocasión de la falta de pago de la obligación contenida en el pagaré No. 41003260007898, aportado en la demanda, el cual da cuenta de la obligación que el demandado adeuda a favor del demandante, documento que reúne a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 ejusdem, así como las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de aquel, desprendiéndose la idoneidad del título valor aportado para exigirse a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado.

A su vez, de los documentos adosados al proceso, no se advierte, ninguno que dé cuenta del cumplimiento total de la obligación incorporada en el referido instrumento base de recaudo ejecutivo, hecho que otorga a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria, conforme dispone el artículo 780 de Código de Comercio.

El proceso ejecutivo se constituye en una acción que se identifica por la seguridad del derecho que el documento allegado como base de la misma le otorga a su titular, partiendo de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, que no se discute y cuya efectividad se pretende, siendo el demandado quien lleva la carga de enervar la acción o deshacer el título por su claridad, certeza y exigibilidad, a través de la proposición de excepciones.

En cuanto a la excepción genérica, este despacho no observa que se presenten hechos constitutivos de excepciones de mérito que impidan continuar con la presente ejecución o que hagan nugatorio el derecho de acción en cabeza de la entidad demandante, pues se encuentran acreditados no sólo los requisitos exigidos por el legislador para los títulos ejecutivos, esto es, que el documento que se aduce como tal constituye plena prueba en contra del deudor, sino que además contiene una obligación clara; expresa, al ser manifiesta tanto la obligación en cabeza del ejecutado como la promesa incondicional de pagar en favor del ejecutante la suma de dinero consignada en el instrumento cambiario, y exigible, al no encontrarse sujeta a ningún plazo o condición.

Si bien, los hechos narrados dan cuenta de un pago parcial y no se exceptuó expresamente el mismo, por cuanto la parte demandada manifestó que “me permito informar que el demandante no ha tenido en cuenta los pagos por valor de \$8.601.675 correspondientes a los meses de mayo, octubre, noviembre y diciembre de 2021”; se advierte que según la constancia allegada calendada 6 de enero de 2021 y el historial de abonos que tiene fecha de proceso y de ejecución 6 de enero de 2022, la demandada abonó a la deuda las siguientes sumas de dinero: -\$1.495.943 el 5/05/2021, -\$1.495.943 el 5/09/2021, -\$1.495.943 el 5/10/2022, -\$1.495.943 el 5/11/2021 y - \$1.495.943 el 5/12/2021, para un total de \$7.479.715 y no como lo señaló su apoderada; sin embargo, como los mismos, se produjeron con posterioridad a la presentación de la demanda que ocurrió el 13 de enero de 2021, no tienen el carácter de exceptivos, luego la parte demandante sólo deberá imputarlos



conforme a la ley al momento de presentar la liquidación del crédito. En este orden de ideas, puede decirse que en este asunto no se aportó ningún medio de prueba que desvirtuó la existencia y exigibilidad de la obligación que se cobra.

En consecuencia, el Despacho concluye sin duda alguna que al no prosperar las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se debe ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, de conformidad con lo manifestado en el artículo 443 numeral 4 de Código General del Proceso; se condenará en costas a la demandada y se fijarán como agencias en derecho la suma de \$4.115.026 que equivale a la tarifa mínima, esto es al 4% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, como quiera que no hubo mayor debate en este asunto, según lo normado artículo 365 y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de incapacidad económica y la genérica propuestas por la apoderada de la demandada BELSY YAMILE VELASQUEZ GONZALEZ, de conformidad con lo expuesto

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de BELSY YAMILE VELASQUEZ GONZALEZ.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las sumas abonadas por la parte ejecutada así: - \$1.495.943 el 5/05/2021, -\$1.495.943 el 5/09/2021, -\$1.495.943 el 5/10/2022, -\$1.495.943 el 5/11/2021 y - \$1.495.943 el 5/12/2021, para un total de \$7.479.715, conforme a lo motivado.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso a favor de la parte demandante. FIJAR la suma de \$4.115.026 como agencias en derecho, según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00008 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de julio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria